



Providencia	Auto N° 1095
Radicado	0526631 10 001 2017-00528-00
Proceso	INTERDICCIÓN
Solicitante	JUAN DAVID ARANGO OCHOA
Interdicto	JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO
Tema:	Termina la curaduría por muerte de la incapaz
Subtema:	Archiva las diligencias

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Es esta la oportunidad para resolver, teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por la parte interesada por medio del cual solicita la finalización de la guarda por muerte del interdicto, allegando Registro Civil de Defunción.

CONSIDERACIONES

Por sentencia del 5 de julio de 2018, modificada en segunda instancia el 2 de noviembre del mismo año, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO y se nombró a JUAN DAVID ARANGO OCHOA, como GUARDADOR DEFINITIVO GENERAL; quien tomó posesión del cargo el 3 de marzo de 2020.

Con el fallecimiento del interdicto acontecido el 2 de diciembre de 2023, finalizó la guarda dicha día, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo III, de la Ley 1306 de 2009. Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

Se DECLARA LA TERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA CURADURÍA que venía ejerciendo JUAN DAVID ARANGO OCHOA hasta el día del fallecimiento de su pupilo JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>172</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>15/12/2023</u>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

RADICADO. 05266 31 10 001 2017-00528- 00

**Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdda24a0cf39a2d49193b647f7bdef9f0d2d75fd990683241dcde9294c6c850**

Documento generado en 14/12/2023 04:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00001- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Frente al pedimento de copia informal de la sentencia, con los registros civiles de nacimiento, logra acreditar la señora CRISTINA MAYA VERGARA que esta es sobrina de la persona en condición de discapacidad señora ROSALBA MAYA HINCAPIE, en consecuencia, se accede a la solicitud de copia de la sentencia proferida el pasado 05 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 114 y acordes del C.G.P. Por Secretaria remítase link del expediente, al correo crissmaya@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 172.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 15/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cecf37a559c8138685908e2d4e8111e03370b289f5167e316869977d3b48b40**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001-2022-00193- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Examinado el expediente se advierte que la parte actora con la documentación adosada no satisface la notificar a la parte demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., por cuanto, en el citatorio remitido se indica como dependencia judicial el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Despacho que es ajeno al proceso.

En el mismo sentido se le comunica a la demandada la admisión de una demanda de divorcio, siendo esta causa una cesación de efectos civiles y se refiere como auto admisorio el proferido en marzo 02 del año 2022, siendo la admisión de esta causa adiado al 20 de mayo de 2022.

En la invitación remitida, tampoco se precisa la naturaleza del proceso y el término concedido para comparecer al Juzgado no se ciñe a los lineamientos del artículo 291 del estatuto procesal, por cuanto, se evidencia que la señora ANA MARIA AGUDELO RESTREPO no residen en la misma municipalidad de este estrado judicial y tan solo se le otorgan 5 días para comparecer.

En consecuencia, NO SE TENDRÁ en cuenta la notificación presentada y se requiere al profesional del derecho para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto admisorio, esto es, la notificación de la parte demandada en debida forma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 172.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/12/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c1e5ed5ba8bff6a453f5247a6fd242407060607165f0f69f49093af3b9221c**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00214- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Examinado el expediente, se dispone, incorporar al expediente la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Envigado, en el que se acata el levantamiento medida cautelar y la misma se pone en conocimiento de las partes

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 172.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/12/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a848f1661ba2b14e84f3d7f9c267f251c5b77924b431a63cae3a6b3046828773**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001-2022-00376- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Vencido el término concedido al auxiliar de la justicia, se requiere al partidador designado Dr. RENE MACIAS MONTOYA, para que en el término de tres (03) días, presente al Despacho la labor encomendada, so pena de relevo.

Por Secretaria remítase copia de esta providencia al auxiliar.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 172.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d106d45cccbb0fcf328be752481d160b972530652e99bb9033ab5473d25fe8ea**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	1096
Radicado	05266 31 10 001 2022 00 43700
Proceso	VERBAL
Demandante	JANETH PATRICIA BOTERO ÁLVAREZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS FERNANDO RESTREPO GÓNZALEZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito formuladas por los herederos MARIA ELENA RESTREPO GONZÁLEZ, SILVIA DEL CARMEN RESTREPO GONZÁLEZ, OLGA LUCIA RESTREPO GONZÁLEZ, JORGE ALBERTO RESTREPO GONZÁLEZ, JOSE RODRIGORESTREPO GONZÁLEZ, se dispone:

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia la señora Janeth Patricia Botero Álvarez, en su calidad de demandante el día de la diligencia.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a LIGIA MARÍA GIRALDO ZABALA Y GABRIELA USUGA DE RÍOS. quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con

disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Citación de la parte a Interrogatorio:

Que absolverán en audiencia los señores MARIA ELENA RESTREPO GONZÁLEZ, SILVIA DEL CARMEN RESTREPO GONZÁLEZ, OLGA LUCIA RESTREPO GONZÁLEZ, JORGE ALBERTO RESTREPO GONZÁLEZ, JOSE RODRIGO RESTREPO GONZÁLEZ

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el traslado a las excepciones formuladas por los herederos María Elena Restrepo González, Silvia Del Carmen Restrepo González, Olga Lucia Restrepo González, Jorge Alberto Restrepo González, José Rodrigo Restrepo González, obrante a folio 37 de la carpeta virtual.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a Marta Nelly Osorio Ramírez, Blanca Margarita Jaramillo Vanegas, Claudia María Valencia Blandón, Amalia Cardona Ríos, Jesús Emilio Correa Villada, Hugo Alejandro Ospina Echeverri, Mario Andrés Arango Gómez, José Juan Gabriel Suarez Velásquez, Victoria Helena Gómez Duque, Sergio Arango Soto, María Victoria Botero Álvarez, quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Oficios:

Negar los oficios solicitados a las entidades de salud Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado, Clínica San Vicente de Paul, Sede Medellín, Clínica San Vicente de Paul, Sede Rionegro, Clínica Saludcoop, Sede la 80; hoy clínica Vida, en atención a que no se dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso; al no existir evidencia que la parte haya elevado solicitud de información por intermedio de derecho de petición a las mencionadas entidades y tampoco se acreditó que las receptoras no hubieran atendido lo pretendido.

Pruebas que se practicarán en la audiencia concentrada indicada en auto de precedencia, es decir, el 28 de febrero de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>172</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/12/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4872c4cbe1e24942b677cb771cfed8a4b6d9185d12e40560fa692d9d1c5202**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00061 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Examinado el expediente, se tiene en cuenta la contestación a la demanda, realizada por la parte demandada, y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término, por la parte pasiva

SEGUNDO: Correr traslado a la demandante por el término de cinco (05) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte pasiva; con el objeto de que pidan las pruebas que estimen convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 172.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e907686452e444a02f68bdae182eb23ac64691fcc30ab84c6aeffd45a21aa820**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	1097
Radicado	05266 31 10 001 2023-00085-00
Proceso	VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES
Demandante	VERENA ISABEL ARCIA PATERNINA
Demandado	JUAN CAMILO ARIAS RIOS
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de las exceptivas formuladas por las partes, se dispone:

- I. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 23 de mayo de 2024 a las 9:00 de la mañana, en atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
 - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
 - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Tener en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

Decretar la declaración de los señores Milena María González Suarez y Gloria Stella Blandón Naranjo, que serán escuchados el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

Interrogatorio:

Decretar el interrogatorio del señor JUAN CAMILO ARIAS RIOS, que absolverá en audiencia sobre los hechos de la demanda.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téner en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de demanda.

Testimonial:

Decretar la declaración de los señores Elsy del Socorro Ríos, Raúl Arias Gallego, Juan Camilo Arias Ríos y Nora Mileydi Montoya Sánchez que serán escuchados el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 172.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76142b431a8abcd42d3382c23e9c49f8662d2d9c3fb91dc1fecaf9c66526d230**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	1098
Radicado	0526631 10 001 2023-00119-00
Proceso	VERBAL. -CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante-Reconvenida	NELLY ASTRID HERNANDEZ OSORIO
Demandado-reconviniente	HUGO LEON LOPEZ ARENAS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Por reunir la demanda los requisitos generales y especiales que determina la ley (Arts. 82 a 84, 368, 371 y 388 del C.G.P).

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la HUGO LEON LOPEZ ARENAS en contra de la señora NELLY ASTRID HERNANDEZ OSORIO, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo 6º.

SEGUNDO: Lo anterior por reunir la demanda los requisitos generales y especiales que determina la ley (Arts. 82 a 84, 368, 371 y 388 del C.G.P).

TERCERO: Se ordena notificar a la parte demandante-reconvenida, (NELLY ASTRID HERNANDEZ OSORIO) por estados, concediéndole traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el inciso 4º del artículo 371 del CGP, a fin de que se pronuncie sobre ella dentro del término concedido.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO VELEZ GONZÁLEZ para actuar en representación del señor HUGO LEON LOPEZ ARENAS, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 172.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/12/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d5619cb97aa09ab9a18c789824efc513321de1f986ca9a48637d2c4ff6e143**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	1092
Radicado	0526631 10 001 2023-00334-00
Proceso	VERBAL
Demandante	JAIME EDUARDO SANÍN ARANGO
Demandada	EMILIO SANÍN TRUJILLO REPRESENTADO POR PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto del 24 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

Por decisión del 24 de noviembre de 2023, el Despacho, declaró no probada la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” interpuesta por el apoderado de la señora PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ en calidad de representante legal de EMILIO SANÍN TRUJILLO y en consecuencia se condenó en costas a dicha parte.

No conforme con la decisión de condena en costas, el apoderado de la señora PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ en calidad de representante legal de EMILIO SANÍN TRUJILLO presentó recurso de reposición, con fundamento en que la parte demandante en el término de traslado corrigió la demanda con relación a que enumeró cada hecho.

Agregando que, el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos que se echaban de menos y como la parte demandante los subsano conforme al numeral 1° del artículo 101 ibídem.

Por lo que considera, que no hay razón para que proceda la condena en costas debido a que las mismas no se causaron.

El Despacho surtió traslado al recurso presentado por la parte demandada, por cuanto el apoderado no acreditó el envío del mensaje a su contraparte **con el respectivo acuso de recibo**, que permitiera contabilizar los términos y tener por surtido el traslado de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Consecuencia de lo anterior, con fecha inicial del 11/12/2023 y finalización del 13/12/2023 la Secretaria surtió traslado de la liquidación conforme al artículo

110 del C.G.P., para garantizar los derechos de contradicción y defensa que le asiste al ejecutado.

El apoderado de la señora PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ interpuso recurso de reposición frente al traslado secretarial concedido.

La parte demandante se pronunció sobre los recursos presentados, quien considera que su contraparte presenta escritos dilatorios del proceso, señalando además que la condena en costas se generó por haber hecho incurrir a esta Agencia Judicial en la resolución y/o desgaste para resolver la excepción previa, por lo que solicita aplicación del artículo 241 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se debe tener en cuenta que, si bien el Juzgado declaró no probada la excepción previa formulada por la parte demandada, despachando desfavorablemente los dos argumentos esbozados en dicho mecanismo de defensa (1. no enumeración de los hechos de la demanda. 2. porque de uno de ellos se pueden extraer varios, por lo que están debidamente contenidos en un solo), no se debe desconocer que la apoderada del señor JAIME EDUARDO SANÍN ARANGO dentro del traslado de la parte demandante el 05 de octubre de 2023, procedió a corregir la demanda señalando los hechos debidamente numerados, subsanando uno de los defectos alegados.

Así las cosas, si hay lugar a reponer la decisión frente a la condena en costas impuesta a la parte demandada, debido a que, fue la parte demandante quien durante el traslado de la demanda procedió a corregir lo plasmado en la excepción previa, pese a que no se acogiera ninguno de los argumentos por parte de esta Agencia Judicial.

Con relación a la conducta de las partes como indicio, son aspectos que se analizan en la sentencia y no en esta etapa procesal (artículo 280 del Código General del Proceso).

De otro lado, con relación al recurso de reposición presentado contra el traslado secretarial, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, se rechaza de plano, toda vez que el mismo solo procede contra autos; advirtiendo, además, que tampoco le asiste razón a sus inconformidades, porque si bien remitió el escrito a su contraparte no acreditó el respectivo acuso de recibo, que permitiera contabilizar los términos y tener por surtido el traslado de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, en el sentido de que no procede la condena en costas en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de reposición presentado contra el traslado secretarial concedido, por lo señalado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>172</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>15/12/ 2023</u></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e0269408f063e645af64e70da3c2b0c8d609590e33a9d033bfc1f72f281e96**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	1098
Radicado	05266 31 10 001 2023 00 00342 00
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA
Solicitante (s)	JUAN DAVID ARANGO OCHOA
interdicto	JAIME DE JESUS ARANGO PALACIO
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO
Tema:	TERMINA EL PROCESO POR FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO
Subtema:	ARCHIVA LAS DILIGENCIAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Es esta la oportunidad pasa el despacho a resolver, el presente proceso, teniendo en cuenta que con radicado del 04 de diciembre de 2023 correspondió a esta judicatura el proceso de sucesión del señor JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO, en el que se adjunta registro civil de defunción del interdicto y se tramita con el No 2023-00496, en el que costa que su deceso acaeció el 02 de diciembre del 2.023 en el Municipio de Envigado.

A su vez, este hecho se puso de presente en el proceso de interdicción de señor JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO, radicado bajo el No. 2017-00528

CONSIDERACIONES:

Por auto del 27 de septiembre de 2023, se admitió la demanda DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE AUTORIZACION JUDICIAL instaurada por el señor JUAN DAVID ARANGO OCHOA, a través de apoderado judicial, en calidad de curador del señor JAIME DE JESUS ARANGO PALACIO

El 03 de octubre de 2023, se notificaron a la Comisaria de Familia y al Agente del Ministerio Público de Envigado, con auto del 22 de noviembre de 2023, se decretaron pruebas de oficio y se concedió al interesado el término de 15 días para adosar las documentales allí señaladas.

Vencido el término concedido a la parte interesada, advierte esta Judicatura que el interdicto falleció el 02 de diciembre del 2.023

Ocurrido el deceso del pupilo, se extingue el objeto del presente litigio, por lo tanto, se dispondrá a dar por terminado el proceso por carencia de objeto y archivar las diligencias, en la medida en que, con la muerte del señor JAIME DE JESUS ARANGO PALACIO termina definitivamente la curaduría asignada al señor JUAN DAVID ARANGO OCHOA, de conformidad con el artículo III de la ley 1306 de 2009, literal a.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE AUTORIZACION JUDICIAL instaurada por el señor JUAN DAVID ARANGO OCHOA, a través de apoderado judicial, en calidad de curador del señor JAIME DE JESUS ARANGO PALACIO, por carencia de objeto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>172</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>15/12/2023</u></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d50edf1dc40d26f9224156c54a77ecdf11049fb7da4aed91a64fbe4bd742dd**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	1099
Radicado	0526631 10 001 2023-00411-00
Proceso	VERBAL SUMARIO- SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD
Demandante (s)	VALERIA ISABEL CUELLO FUENTES
Demandado (s)	JAMES ANDRES DAZA LAGARES
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora VALERIA ISABEL CUELLO FUENTES, en interés de la de su hija ANTONELLA DAZA CUELLO en contra del señor JAMES ANDRES DAZA LAGARES.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora VALERIA ISABEL CUELLO FUENTES, en interés de hija ANTONELLA DAZA CUELLO en contra del señor JAMES ANDRES DAZA LAGARES, con fundamento en el artículo 310 del Código Civil, por su larga ausencia, además, reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, concretamente los artículos 82 a 84, 368 y 395 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 y S.S: del C.G.P. yo la ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

RADICADO. 05266310 001 2023-00411- 00

CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de ANTONELLA DAZA CUELLO que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C, publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme a la ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO CUELLO FERNANDEZ, con T. P. No. 200.095 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>172</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/12/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b0da1bc26c7c202e73374cc7a1f03bca98e11531678fe99171b2168dba6611**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001-2023-00416- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

En atención al escrito que antecede, se dispone:

1. Aceptar el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas
2. Informar al profesional del derecho que corresponde a la parte interesada la carga de notificar al señor ALBERTO CORREA ECHEVERRI en calidad de hijo de la causante para que en el término de veinte (20) días, manifieste si acepta o rechaza, tal como quedó descrito en el ordinal quinto del auto de apertura, y no, a esta Judicatura.
3. Requerir a los interesados para que procedan a cumplir con la carga procesal que les compete.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 172.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/12/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dba02d70bee76bd4749810ef1553a66d2c0b75b593d599c4f051d0873de86b5**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	H00
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00419- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ALWIN MARK YANK GOMEZ ESPINEL,
DEMANDADO	KAREN LORENA CARVAJAL ARIAS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 04 de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL instaurada por la ALWIN MARK YANK GOMEZ ESPINEL, a través de apoderado judicial, en contra del señor KAREN LORENA CARVAJAL ARIAS, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 172.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe2d3c7d1cfea6fa252ae038bea12745616463033358aac18ae43234e716de8**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	H02
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00456- 00
PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	MARIA MELBA FRANCO ZULUAGA (Q.E.P.D.)
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 22 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO., instaurada por la señora SOL EUGENIA GUTIERREZ LENIS, a través de apoderado judicial, en contra del señor CESAR AUGUSTO YEPES GUERRA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 172.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/12/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d27d8d5d1e30f0e6e7a638038a875da63ffaaf7cc1efbfbfbddb6138bf10**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	H03
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00458- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA PAULIA BOTERO ALVIAR
DEMANDADO	FERNANDO LEON SOTO BERRIO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 22 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por MARIA PAULIA BOTERO ALVIAR, en interés de la menor S.S.B.. en contra del señor FERNANDO LEON SOTO BERRIO p por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 172.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/12/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c9e67fbb6d4f4109b30fd8bc447326dda3f252b5e28582122fc54eb7bb30fb**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	H04
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00460- 00
PROCESO	VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA
DEMANDANTE	MAX MILFORT BLANDON
DEMANDADO	ELISA MARIA GIRALDO AGUDELO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 22 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA y VISITAS promovida por MAX MILFORT BLANDON, en interés de M.M.G. en contra de ELISA MARIA GIRALDO AGUDELO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 172.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/12/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feaaa70fa63e234fa6f51af6f49e58d2de43fe21f1997d2b3e6e3efd4dd258**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00463- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Examinado el expediente, se dispone, incorporar al expediente la manifestación realizada por la accionada

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 172.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/12/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b363a3227c5076ad6da1b9c975c8b319befce22990215e41e7e863644e3cb54a**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	1105
Radicado	0526631 10 001 2023-00464-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Solicitante	BLANCA ASTRID SEGOVIA DÍAZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por la señora BLANCA ASTRID SEGOVIA DÍAZ, en favor la señora CECILIA DÍAZ DE SEGOVIA, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P, y artículo 38 de la ley 1996 de 2019, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA SOBRE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por la señora BLANCA ASTRID SEGOVIA DÍAZ, en favor la señora CECILIA DÍAZ DE SEGOVIA, conforme a lo establecido en el artículo 38 la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019:

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

1. CECILIA DÍAZ DE SEGOVIA, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
2. A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
3. A la Delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.
4. A la Delegada de la Personería Municipal de Sabaneta.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se decreta una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, CECILIA DÍAZ DE SEGOVIA, la cual debe contener como mínimo lo señalado en el numeral 4º del artículo antes mencionado, esto es:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal que hacer se designa al INSTITUTO DE CAPACITACION LOS AÑAMOS, advirtiéndoles que todos los gastos que conlleve el informe de valoración serán sufragados por la parte solicitante.

Señalando, además, que BLANCA ASTRID SEGOVIA DÍAZ deberá indicar y acreditar todas las gestiones que realice con la finalidad de garantizar la presente prueba de oficio.

CUARTO: Citar por emplazamiento a los parientes de la señora CECILIA DÍAZ DE SEGOVIA que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, y con asocio al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, únicamente se realizara con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada MARÍA CATALINA TREJO SOTO, con tarjeta profesional No. 212.990 del Consejo superior de la judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte solicitante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>172</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>15/12/2023</u></p> <p style="text-align: center;">JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a11624ca6402a5cbaad148ec3da82911fef13267fc830f908bcb81a2156547c**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	1093
RADICADO	05266 31 10 001 2023-00480- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CAMILO FRANCO OCHOA
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO FRANCO ARISTIZÁBAL y XIMENA OCHOA VALLEJO
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral 4° del auto del 06 de diciembre de 2023, mediante el cual no se accedió a la petición de alimentos provisionales a favor de CAMILO FRANCO OCHOA.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurso se interpone contra el auto citado, con fundamento en que las necesidades de CAMILO FRANCO OCHOA han variado y se han modificado desde el mes de enero de 2023, cuando los ingreso a la Universidad, requiriendo de nuevas necesidades, no siendo suficiente la cuota alimentaria actual.

Considerando que el numeral 1° del artículo 397 del Código General del Proceso, autoriza al Juez a que se den alimentos provisiones, allegando las pruebas de las necesidades y con relación a la capacidad económica del señor GUSTAVO ADOLFO FRANCO ARISTIZÁBAL, solicita que previo a resolverse el recurso se oficie su empleador.

Concluyendo, que los elementos de juicio para fijar la cuota alimentaria se encuentran debidamente documentados.

CONSIDERACIONES

Los artículos 411, 414, 419 y 420 del Código Civil, preceptúan que al descendiente se le deben alimentos congruos y en su tasación debe tenerse en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias

domésticas, siendo procedente su señalamiento, siempre y cuando la parte beneficiada demuestre su necesidad alimentaria.

Acorde con lo expuesto para fijar cuota alimentaria se requiere acreditar: (i) la necesidad del alimentario; (ii) la existencia de un vínculo jurídico y; (iii) la capacidad del alimentante; requisitos que deben cumplirse simultáneamente de manera que si no se acredita la existencia de todas la acción alimentaria está destinada al fracaso. (Sentencias C-994 de 2004, C-727 de 2015, STC 1314 febrero 7 de 2017)¹

El artículo 417 ibídem, establece que se puede dar provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; norma concordante con el numeral 1° del artículo 397 del Código General del Proceso.

De igual manera se advierte, que la fijación provisional de alimentos, tal como su nombre lo indica, es una decisión del juez prudencial y razonable, por desconocer, al momento de su decisión, de las circunstancias que pueden incidir realmente para su fijación, reducción o incremento al momento de tomar la decisión de fondo para dirimir el conflicto que se le plantea , y no le es dable, por el desconocimiento inicial de las resultas del proceso, que sólo a través de las pruebas que tanto una parte como la otra logren aportar al proceso para facilitar tal decisión, entrar a preconcebir o, más aún, entrar a predecir el resultado del proceso a través de esta facultad oficiosa o a petición de parte.

En el caso de marras, considera el Despacho que la medida provisional de alimentos hace referencia a su fijación mas no para su regulación, debido que ya se encuentra una cuota establecida donde se obligó a una persona a dar alimentos a su descendiente.

Es decir, que los alimentos de CAMILO FRANCO OCHOA se encuentran garantizados con la cuota alimentaria que rige en la actualidad y corresponde al debate probatorio demostrar si dicha regulación es la adecuada o no.

Ahora en gracia discusión, se evidencia que tampoco se ofrece un fundamento plausible para incrementar provisionalmente la cuota alimentaria, debido a que no se encuentra acreditado la capacidad económica del señor GUSTAVO ADOLFO FRANCO ARISTIZÁBAL, correspondiendo dicha carga al debate probatorio correspondiente.

Señalando, además, que no es procedente oficiar a ninguna entidad previo a resolver un recurso, por no estar consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, como tampoco se puede pretender modificar la etapa de confirmación procesal a una medida cautelar.

¹ CSJ. Civil, sentencia STC1314 de 7 de febrero de 2017, exp. 2016-00695-01.

Igualmente, no ofrece un elemento plausible la solicitud provisional, cuando el objeto de la demanda es que establezca el incremento de la cuota alimentaria desde el mes de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

No reponer el numeral 4° del auto del 06 de diciembre de 2023, mediante el cual no se accedió a la petición de alimentos provisionales a favor de CAMILO FRANCO OCHOA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 172.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603f63d24fe05fdb9bbc1e9db43b70da1fc8436ff0161f4d7bd1f5373714673c**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	1106
Radicado	0526631 10 001 223-00509-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	MARÍA LUCILA ARROYAVE ESPINAL
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Mediante sentencia N° 087 del 15 de marzo de 2016, el Juzgado Primero de Familia de Envigado decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de la señora NOHEMY ARROYAVE ESPINAL identificada con cédula de Ciudadanía N° 43.052.607, y por ende se designó como curadora principal legítima y general a la señora MARÍA LUCILA ARROYAVE ESPINAL identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.961.963.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de

adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ DE OFICIO** a revisar el proceso de interdicción de NOHEMY ARROYAVE ESPINAL, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2015-00445.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental de la señora NOHEMY ARROYAVE ESPINAL identificada con cédula de Ciudadanía N° 43.052.607, medida decretada mediante sentencia N° 087 del 15 de marzo de 2016 por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad Envigado radicado: 2015-00445.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) A la señora NOHEMY ARROYAVE ESPINAL, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: Se ordena citar por aviso a las señoras NOHEMY ARROYAVE ESPINAL y MARÍA LUCILA ARROYAVE ESPINAL, a que comparezcan ante el juzgado para determinar la señora NOHEMY ARROYAVE ESPINAL, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de NOHEMY ARROYAVE ESPINAL que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Se requiere a las señoras NOHEMY ARROYAVE ESPINAL y MARÍA LUCILA ARROYAVE ESPINAL para que de conformidad al

numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, NOHEMY ARROYAVE ESPINAL, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 172.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/12/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccbc6bfd0b4e8f7a6aa3f2d5c354f2e32541013e1977e4cfc437c9f2a77e9d9**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>